

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16415 *ENTRADA en vigor del Convenio relativo a la colaboración y cooperación científica y técnica en materia de agricultura entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, firmado en Madrid el 2 de diciembre de 1977 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 2 de enero de 1978.*

El Convenio relativo a la colaboración y cooperación científica y técnica en materia de agricultura entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, firmado en Madrid el 2 de diciembre de 1977, entró en vigor el día 28 de agosto de 1978, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en su artículo VI.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de 2 de enero de 1978 y número 210, de 2 de septiembre de 1978 (publicando el canje de notas hispano-rumano modificando los anejos de este Acuerdo) y «Boletín Oficial del Estado» número 277, de 20 de noviembre de 1978 (corrección de errores de dicho canje de notas).

Madrid, 29 de julio de 1985.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16318 *REAL DECRETO 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. (Continuación.)*

REGLAMENTO DE ORDENACION DEL SEGURO PRIVADO, APROBADO POR REAL DECRETO 1348/1985, DE 1 DE AGOSTO. (Continuación.)

CAPITULO II

Condiciones de acceso a la actividad aseguradora

Art. 8. *Autorización administrativa a las Entidades aseguradoras españolas.*

1. Las Entidades que se propongan realizar operaciones sometidas a la legislación sobre seguros privados deberán obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda como requisito previo e indispensable para ejercerlas, la cual se concederá siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento. Dicha autorización se concederá por ramos y a petición de las Entidades interesadas, podrá extenderse a todo el territorio español o a otro ámbito menor (artículo 6.1 de la Ley).

2. La solicitud se dirigirá al Ministro de Economía y Hacienda y se presentará en la Dirección General de Seguros, directamente o a través de los Centros previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Las Sociedades anónimas y las Sociedades mutuas a prima fija, con la solicitud de autorización deberán presentar la siguiente documentación:

a) Copia auténtica de la escritura de constitución, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. Cuando se trate de Mutuas, la escritura incluirá la relación de socios.

b) Los Estatutos por los que haya de regirse la Entidad, cuando no consten en la mencionada escritura de constitución.

c) Relación de los Consejeros, Directores o Gerentes, Apoderados generales y quienes, bajo cualquier título, lleven la dirección de la Empresa.

d) Modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de prima que se proponga utilizar.

e) Testimonio notarial de los asientos practicados en sus libros de contabilidad y justificantes que acrediten la efectividad de la suscripción y desembolso del capital social o del fondo mutual en la forma prevista en el artículo 21.6 de este Reglamento.

f) Plan financiero en el que se detalle, para los tres primeros ejercicios, las previsiones de ingresos y gastos de cada uno de los ramos en los que vaya a operar, teniendo en cuenta los costes medios habidos en el conjunto de las Empresas del sector que cubran riesgos análogos a los que se proponga cubrir la solicitante; proyectos de reaseguro y plenos de propia conservación para cada modalidad de riesgo o ramo, que garanticen la solvencia financiera del mismo.

4. Si los documentos presentados contuvieran algún defecto subsanable, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, y si no fuera subsanable se denegará la autorización. La concesión o denegación se harán por Orden motivada que se notificará a los interesados y publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Con dicha Orden se entenderá apurada la vía gubernativa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo.

5. La solicitud y documentos que le acompañen, así como la contabilidad y sus justificantes se redactarán en castellano. Si se trata de Entidad domiciliada en Comunidad Autónoma en la que exista lengua oficial distinta del castellano, podrá emplearse aquella lengua acompañando traducción oficial a esta última. Cuando se trate de delegaciones de Entidades extranjeras, la solicitud y documentación que se acompañe podrá estar redactada en el idioma oficial de su país, siempre que se acompañe traducción al castellano realizada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

6. Las Mutuas y Cooperativas a prima variable no será preciso que acompañen bases técnicas, tarifas de primas, ni plan financiero, pero deberán aportar el programa de actividades previsto en el artículo 14.2 a) de la Ley y 38.1 b) de este Reglamento, en el que se explicará la forma de alcanzar la homogeneidad cualitativa y cuantitativa de los riesgos, planes de reaseguro cedido e ingresos y gastos previstos para los tres primeros ejercicios sociales.

7. Los Organismos autónomos que vayan a ejercer actividad aseguradora aportarán certificación de las disposiciones que los constituyan e indicación del «Boletín Oficial» en que se hayan publicado.

Art. 9. *Autorización administrativa a delegaciones de Entidades extranjeras.*

1. El Ministro de Economía y Hacienda podrá conceder autorización y subsiguiente inscripción en el Registro especial a Entidades aseguradoras extranjeras para establecer delegaciones en España siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que con antelación no inferior a cinco años se hallen debidamente autorizadas en su país para operar en los ramos en que se propongan trabajar en España.

b) Que creen una delegación general con domicilio y establecimiento permanente en España, donde se conserve la contabilidad y la documentación propia de la actividad que desarrollen.

c) Que designen un Delegado general, con domicilio y residencia en España, no incurso en las prohibiciones del artículo 11.2 de la Ley y 23 de este Reglamento, y con los más amplios poderes mercantiles para obligar a la Entidad frente a terceros y representarla ante las autoridades y Tribunales españoles; si el Delegado es una persona jurídica, deberá tener su domicilio social en España y designar, a su vez, para representarla, una persona física que reúna las condiciones antes indicadas. Su designación se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 40 de la Ley y 118 del presente Reglamento. Dicho Delegado deberá obtener previamente la aceptación del Ministerio de Economía y Hacienda, quien podrá revocarla en aplicación del principio de reciprocidad, por razones de honorabilidad, cualificación técnica o como sanción, mediante acuerdo recurrible.

d) Que aporten y mantengan en su delegación en España un fondo de cuantía no inferior al capital social desembolsado o fondo mutual mínimo exigidos en el artículo 10 de la Ley y 21 y 22 de este Reglamento, para las Entidades españolas que desarrollen las mismas actividades, que se denominará fondo permanente con la casa central.